



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 190012300000 - 2005 - 01809 - 00
Demandante MARIA MELANIA HURTADO HURTADO
Demandado MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 212

*Ordena Pago de Título Judicial,
Levanta medida cautelar y termina el proceso*

Mediante Auto Interlocutorio N° 0757 de 14 de julio de 2015, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio N° 322 de 17 de marzo de 2015, que libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$26.482.393.56), el pago de intereses de mora y se condenó en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

Por Auto Interlocutorio N° 175 de 19 de febrero de 2018, se actualizó la liquidación del crédito, la cual quedó de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora asignada al Juzgado hasta el día 22 de enero de 2018, obrante a folios 106 a 108 del cuaderno principal, en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$47.331.622.00), en la cual se encuentran incluidas las costas y agencias en derecho.

Mediante Auto Interlocutorio No. 007 de 13 de enero 2016 se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas del Municipio de Puerto Tejada Cauca en diferentes entidades bancarias, por valor de \$ 97.141.375, y en virtud de ello, se consignaron diferentes títulos de depósito judicial por valor de: \$4.900.000, \$3.900.000, \$22.000.000, \$1.090.000 y \$11.800.000, los cuales fueron cancelados al apoderado de la parte ejecutante.

La Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán remite el título de depósito judicial que obra en el despacho, con número 469180000521663 por valor de \$ 47.400.000 de fecha 22 de enero de 2018, del cual se solicitó su pago por parte del apoderado de la parte ejecutante.

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, es procedente ordenar la constitución, el fraccionamiento, orden de pago y entrega del título con No. 469180000521663, al apoderado de la parte ejecutante, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$47.331.622.00), valor total de la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho aprobado por el Despacho.

El excedente del valor del depósito judicial No. 469180000521663 deberá ser devuelto al Municipio de Puerto Tejada Cauca.

Teniendo en cuenta que hubo en el presente proceso pago total de la obligación derivada de la sentencia 103 de 09 de abril de 2010, proferida por este Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

General del Proceso, este Despacho ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo y ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, decisión que deberá ser comunicada a las entidades bancarias.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, FRACCIONESE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, Doctor KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con la C. C. N°10.543.429 de Popayán y portador de la T. P. N°44.778 del C.S. de la J., quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial relacionado a continuación:

- 469180000521663 por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$47.331.622.00).

SEGUNDO.- DEVOLVER al Municipio de Puerto Tejada, Cauca, el excedente del título de depósito Judicial No. 469180000521663, por valor de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$68.378).

TERCERO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y comuníquese a las entidades bancarias tal decisión.

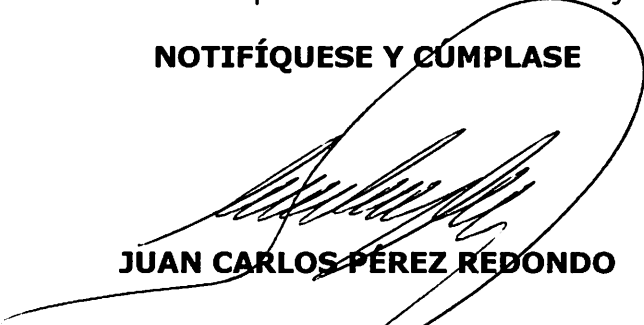
CUARTO.- Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 20 de SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 19001 33 33 008 2009 00317-00

ACCIONANTE: Martha Idrobo Velasco (Agente oficioso)

ACCIONADO: SALUD VIDA EPS

ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 215

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIÓN.

Mediante escrito recibido por este Juzgado el día 12 de febrero de 2018, la señora Martha Idrobo Velasco, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo BRIAN STIVEN MOLINA IDROBO, presenta a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de SALUD VIDA EPS, manifestando que existe un incumplimiento al fallo de tutela Nro. 269 de 15 de julio de 2009 puesto que según refiere la agente oficioso, la entidad hoy encartada se negó a expedir las autorizaciones para "la atención para valoración con neurología prioritaria" del joven Brian Stiven Molina.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del auto interlocutorio No. 165 de 15 de febrero de los corrientes, abrió incidente de desacato en contra de la Dra. Claudia Lorena Reyes en calidad de Gerente de SALUD VIDA EPS.

En la mencionada providencia, se otorgó el término de 3 días, para que la Gerente de SALUD VIDA EPS, se pronunciará sobre el objeto del presente asunto. A pesar de haberse notificado en debida forma a través de buzón electrónico, hasta la fecha la referida autoridad ha guardado silencio (Folio 23 del expediente reverso).

Manifestado lo anterior, el despacho se pronuncia entonces frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela Nro. 269 de 15 de julio de 2009 proferido por este despacho, promovido por la señora Martha Idrobo Velasco Agente Oficioso del joven Brian Stiven Molina, contra de la Gerente de SALUD VIDA EPS, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales,

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"³

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T - 171 de 2009

incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 269 de 15 de julio de 2009 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la Dirección de Saludvida EPS respecto de: "*cumplir con el tratamiento integral que requiere el menor (BRIAN STIVEN MOLINA IDROBO)*" (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 269 de 15 de julio de 2009, proferido por este Despacho ordenó tutelar los derechos fundamentales de los niños a la seguridad social, a la integridad personal y a la vida, vulnerados por parte de SALUDVIDA EPS al menor Brian Stiven Molina Idrobo, ordenándosele cumplir con el tratamiento integral que requiera el menor para superar la enfermedad que padece.

Como se observa, la orden judicial está encaminada a cubrir el tratamiento integral del agenciado en derecho.

Como se dijo, pese a que el Juzgado requirió de manera previa antes de la decisión del presente incidente a la Gerente de SALUDVIDA EPS, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, ésta no se pronunció al respecto, aun cuando fue notificado en debida forma (Folio 21 del expediente).

Este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 269 de 15 de julio de 2009; (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de brindarle el tratamiento integral ordenado, en el sentido de expedir autorización para valoración con neurología prioritaria con una IPS contratada para el agenciado Brian Stiven Molina, por cuanto la que fue expedida en diciembre a través del Hospital San José no tenía validez, dado a que la EPS encartada en el caso bajo estudio, no contaba con contrato con dicha ESE, incumpliendo con uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, que hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que la Doctora Claudia Lorena Reyes, Gerente de SALUDVIDA EPS, no realizó las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento real y efectivo del fallo judicial en su integridad.

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada la Gerente de SALUD VIDA EPS a dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la Doctora Claudia Lorena Reyes, en calidad de Gerente de SALUD VIDA EPS, multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela Nro. 269 de 15 de julio de 2009 que tuteló los derechos fundamentales de los niños a la seguridad social, a la salud y a la integridad personal y a la vida del menor Brian Stiven Molina Idrobo.

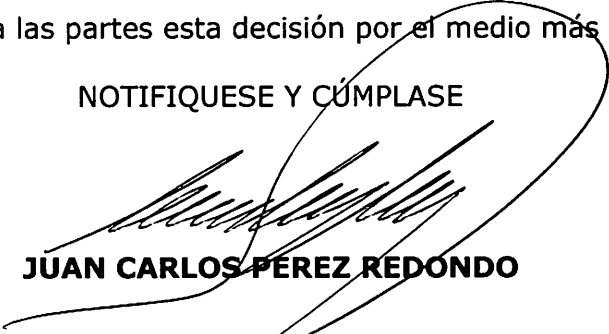
SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la Gerente de SALUD VIDA EPS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 269 de 15 de julio de 2009, y en consecuencia ordenará a SALUD VIDA EPS **expedir la autorización para la valoración por Neurología Prioritaria del menor Brian Stiven Molina Idrobo.**

TERCERO: Consúltase esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

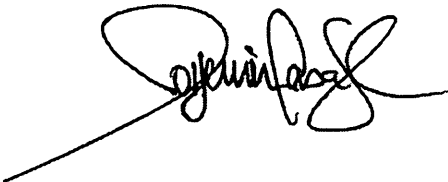
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 30 de (06) de marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00051-01
Actor: SAUL AGUILAR MAZABUEL
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 147

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 1 de febrero de 2018, (folios 21-29 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la sentencia No. 004, proferido por este Despacho el día 25 de enero de 2017 (folios 98-100 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

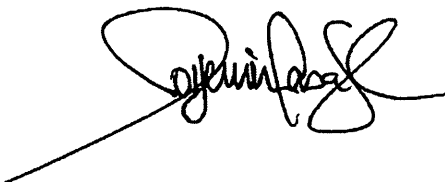
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 030 de 06 MARZO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 -
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 - 2015 - 00154 - 00
Actor: MARÍA GLORIA PALECHOR DE GIRALDO
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 144

Obedecimiento y Fija Fecha Audiencia Inicial

Llega el expediente de la referencia luego de surtirse la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 842 de fecha 13 de septiembre de 2017, dictado en la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de fondo de "cosa juzgada", dando por terminado de forma anticipada el proceso.

En consecuencia, se realizará el obedecimiento correspondiente y se fijará fecha para que continúe la audiencia inicial dentro del presente proceso.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de 16 de febrero de 2018, REVOCA de manera parcial el Auto Interlocutorio Nro. 842 de 13 de septiembre de 2017, dictado en la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de fondo de cosa juzgada, dando por terminado de forma anticipada el proceso, se abstuvo de condenar en costas y ordena el archivo del expediente.

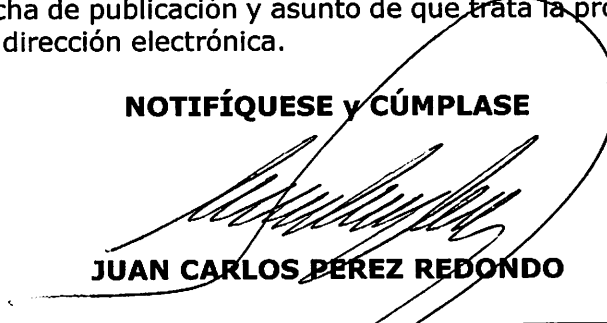
SEGUNDO: Citar a las partes a la continuación de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE ABRIL DE 2018** a las ocho y treinta (8:30 am), en la sala de audiencias Nro. 04 ubicada en la carrera 4 Nro. 2-18, Barrio el centro, de la ciudad de Popayán

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

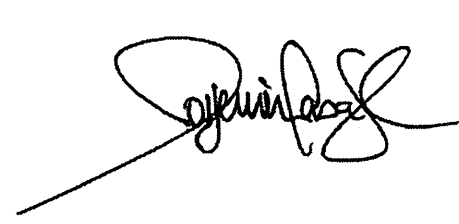
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 30 de (06) de marzo DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00169 00
Demandante: JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 145

Pone en conocimiento y Requiere al
Director del INPEC

Mediante escritos presentados vía buzón electrónico el día 02 de marzo de los corrientes y presentado directamente ante este despacho el día 05 de los mismos, el Director del INPEC Popayán informó que el señor Jeferson Felipe López Samboni, fue dado en libertad el día 04 de enero de 2018.

De esta manera, se pone en conocimiento de la parte actora lo comunicado, y se requiera a esta, para que establezca comunicación con su representado, para que de este modo pueda asistir a la valoración programada por Medicina Legal.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

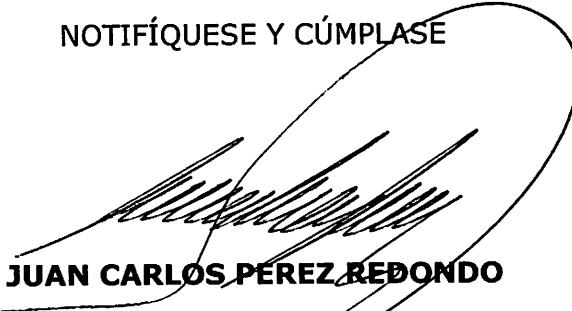
PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio Nro. 2090 de fecha 02 de marzo de los corrientes, en donde el Director del INPEC Popayán informa sobre la libertad del señor Jeferson Felipe López.

SEGUNDO: Requerir al apoderado del extremo procesal demandante, para que entable comunicación con su representado en aras de realizar la práctica de la valoración programada por medicina legal.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

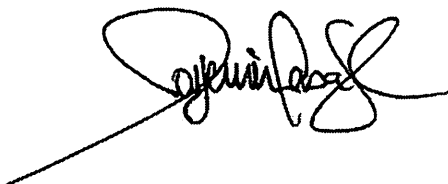
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 30 de (06) de marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00391-01
Actor: MELBA LUCIA FERNANDEZ MARTINEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 148

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 15 de febrero de 2018, (folios 23-28 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÒ la sentencia No. 204, proferido por este Despacho el día 07 de diciembre de 2016 (folios 86-88 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

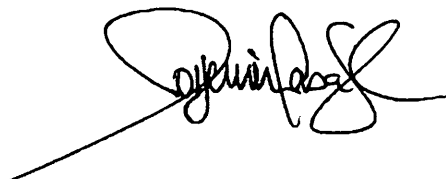
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 030 de 06 MARZO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2016-00005-00
DEMANDANTES: ALVARO BURBANO PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE
HACIENDA DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 141

Fija Fecha Audiencia Inicial

Recaudada la prueba documental decretada mediante auto interlocutorio No. 135 dictado en audiencia inicial celebrada el día 08 de febrero de 2018, procede el Despacho a fijar nuevamente la fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE

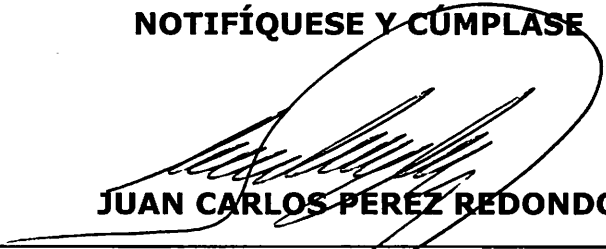
PRIMERO.- Fijar como fecha para continuar con la audiencia inicial el día TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4 ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 30 de SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00032-01
Actor: HENRY HORACIO - GETIAL URBANO
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 153

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 22 de febrero de 2018, (folios 22-29 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÒ la sentencia proferida en audiencia inicial, proferido por este Despacho el día 28 de septiembre de 2017 (folios 228-230 Cuaderno principal).

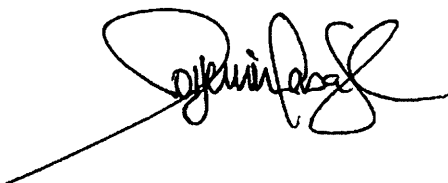
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 030 de 06 MARZO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00117 00
DEMANDANTE: ALEXANDER PERDOMO GIRALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Aprueba liquidación
de costas procesales

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por la Secretaría del despacho obrante a folio 247 del Cuaderno Principal No. 2 del proceso ejecutivo no fue objetada, procede el Juzgado a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se Resuelve:

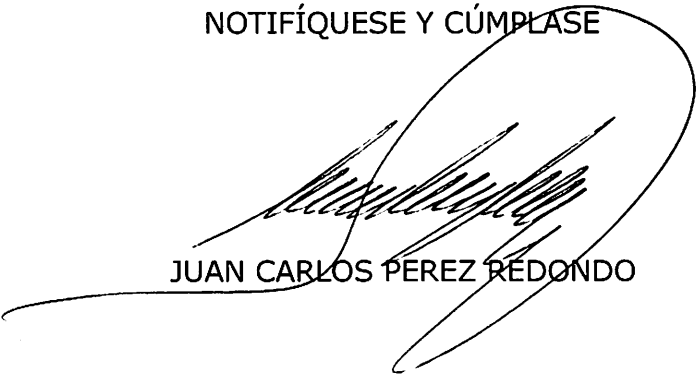
PRIMERO: Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 247 del cuaderno principal No. 2 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

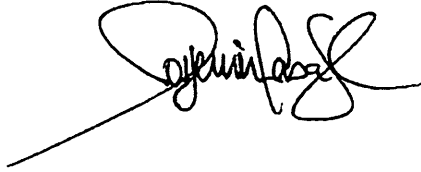
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 030 de 06 MARZO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Guzmán', is written over a horizontal line.

Popayán, cinco (5) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00148 00
DEMANDANTE: SORY HERNAN ALEGRIA SOL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Ordena terminación del
proceso por pago

El día 01 de marzo del año 2018 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP ha presentado una solicitud de terminación del proceso en cita, por cuanto afirma se ha ordenado el pago de la obligación génesis del mismo, la cual fue debidamente consignada a favor del ejecutante¹.

Posteriormente, el día 05 de marzo del año que corre, la parte ejecutante igualmente eleva solicitud ante esta agencia judicial, de terminación del proceso, por pago total de la obligación².

Para resolver, se considera:

Mediante Auto Interlocutorio No. 934 de fecha 2 de octubre del año 2017 el Juzgado libró mandamiento por la vía ejecutiva en contra de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y a favor del señor SORY HERNAN ALEGRIA SOL, para que procediera a reconocer y pagar en favor de éste último, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los escoltas vinculados a la planta de personal del suprimido D.A.S., para los periodos comprendidos entre el 01 de mayo del año dos 2003 hasta el 4 de septiembre del año 2010, teniendo en cuenta los honorarios, incluidos los viáticos, estipulados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre dicha entidad y el hoy accionante, y para la liquidación de prestaciones el valor pactado por honorarios en los referidos contratos, debidamente actualizados. Igualmente se dispuso que para lo anterior se verificará además las cotizaciones que eventualmente no se hayan efectuado al sistema de seguridad social, las que de haberse realizado de manera directa por el actor, deberán ser reconocidas, en su favor, igualmente actualizadas en su valor, más los intereses moratorios causados desde el día 6 de agosto del año 2015 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984³.

Al respecto tenemos que el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

¹ Ver folios 66 y anexos al mismo a folios 67 a 86

² Ver folio 87

³ Ver providencia a folios 53 a 55 del Cuaderno Principal.

Revisado el expediente se puede constatar que la parte ejecutante actúa representado por apoderado judicial con facultad expresa para recibir conforme al poder que obra a folios 1 y 2 del expediente, quien de manera personal presentó la solicitud de terminación del proceso, por cuanto la entidad ejecutada ha efectuado el pago total de la obligación demandada, según lo ha manifestado en unísono con el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Aunado a lo anterior, de la liquidación presentada por la entidad ejecutada, se observa que el pago de la obligación se sujeta integralmente a la orden judicial dictada dentro del asunto que nos ocupa, y con ello se acredita el pago integral de la misma, tal y como lo señala la precitada norma, consecuencia directa es la de acceder a la solicitud formulada, sin que sea necesario pronunciarse sobre levantamiento de medidas cautelares, pues éstas no fueron decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 030 de 06 MARZO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 05 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00163-04
ACTOR: HOMERO MUÑOZ CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD DE VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

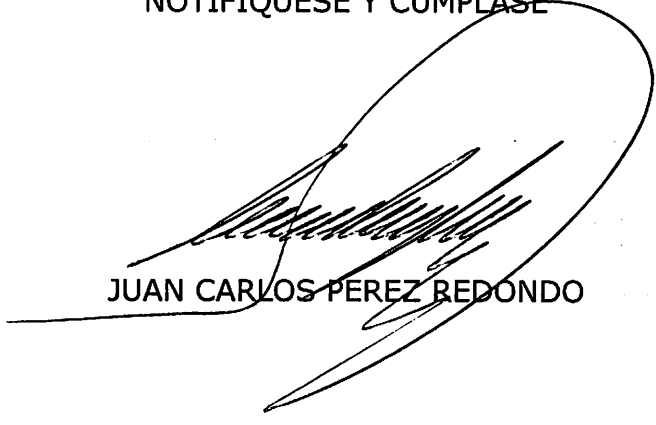
AUTO DE SUSTANCIACION N° 146

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 15 de febrero de 2018 (folios 104-107 cuaderno Incidente) REVOCÓ el Auto Interlocutorio N° 1027 proferido por este Despacho el día 27 de octubre de 2017 (folios 66-68 cuaderno Incidente).

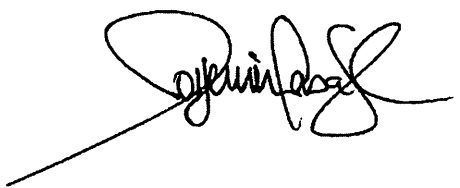
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.030 de SEIS (6) de MARZO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00237 00
DEMANDANTE: FERNANDO CAMPO ALVAREZ
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL
ACCION:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Resuelve recurso como reposición y
deniega la concesión del recurso de apelación

El mandatario judicial de la Entidad ejecutada, mediante escrito presentado el día 16 de febrero del año que corre¹, interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 146 de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares dentro del asunto en cita.

De dicho recurso se corrió el correspondiente traslado el día 22 de febrero de 2018², frente al cual la parte accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Al respecto tenemos que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...)"

"2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite" (negrilla en subrayas fuera del texto original).

"(...)"

Empero el mismo artículo 243 en su inciso final indica que, entre otros, el auto que decrete una medida cautelar será apelable, pero cuando sea proferido por los tribunales administrativos en primera instancia, lo que sin hesitación alguna deja arribar a la conclusión, que este tipo de providencias de acuerdo con la especialidad de la ley aplicable ante esta jurisdicción, no es apelable cuando sea dictado por los jueces administrativos.

¹ Obrante a folios 6 a 9 del cuaderno de medidas cautelares.

² Ver folio 10 ibídem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera, si bien el recurso de alzada interpuesto se torna improcedente, a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. al cual nos remite el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso será tramitado como reposición, por haber sido interpuesto oportunamente.

Por lo tanto, frente a la providencia que resuelva sobre la solicitud de una medida cautelar es procedente la interposición del recurso de reposición, razón por la cual pasa el Despacho a resolverlo.

El recurso de reposición interpuesto:

Argumenta el apoderado de la Entidad demandada, que de acuerdo con la Circular Externa No. 002 de fecha 16 de enero del año 2015 de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público son inembargables conforme lo normado en el Artículo 63 Superior desarrollado a través de la Ley 1737 de 2014, por ello considera las cuentas de la institución no pueden ser objeto de embargo. Agrega también que el pago de las sentencias se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y derecho al turno, lo que de acuerdo al mandato legal previsto en la Ley 926 de 2005, no es posible alterar, so pena de quebrantar derechos fundamentales de los demás acreedores.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SOBRE LA CAUTELA

El artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- (...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de la citada norma, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca³ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁴.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

³ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*⁵.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*⁶.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*⁷.
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁸

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*⁹, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Considera este Juzgado que en este distrito judicial se encuentra entonces superada la discusión que se suscitaba respecto del decreto de la medida cautelar de embargo cuando se trata de recursos que en principio son inembargables, pues de acuerdo a los pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad trae consigo ciertas excepciones, como en el presente caso, cuando se trate del pago de

⁵ C-546 de 1992

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁷ La Sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁸ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencias judiciales, caso en el cual, es procedente la cautela frente a bienes Estatales.

Y como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar de embargo hoy recurrida, en un caso similar al puesto hoy en consideración y que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es procedente el embargo de los recursos que posea una entidad pública del orden nacional, en entidades bancarias, aun tratándose de recursos inembargables, así señaló el alto Tribunal¹⁰:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹¹. (...)"

¹⁰ Auto I No. 863 de 16 de diciembre de 2016, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Accionante: Iván Andrés Lievano Pajoy, Accionado: Fiscalía General de la Nación

¹¹ En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, en lo que respecta al turno asignado para efectuar el pago de la condena impuesta, génesis de la demanda ejecutiva, para esta agencia judicial no es de recibo que después de 3 años y 6 meses corridos desde la fecha en que ésta cobró firmeza (29 de agosto del año 2014), no se haya hecho éste efectivo, so pretexto del cumplimiento de turnos, pues acorde con la normativa legal imperante que amparó el proceso ordinario, a saber, artículos 176 a 178 del Decreto 01 de 1984, la entidad contaba con 18 meses para ese fin.

De tal manera que el Despacho decidirá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 146 de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional tuviese en distintas entidades bancarias, y a su vez denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto por esta misma entidad ejecutada, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 146 de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional tuviese en distintas entidades bancarias.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, por improcedente.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

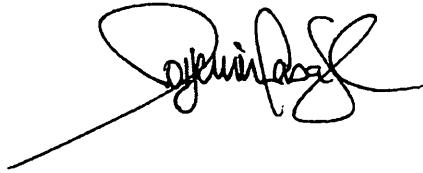
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 030 de 06 MARZO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Quintero', is written over a horizontal line.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2018 - 00011 - 00
ACCIONANTE NEDI YOJANA ZAMORA YANDI Agente Oficiosa de GERMAN
ROBERTO ZAMORA YANDI
ACCIONADOS NUEVA EPS
ACCIÓN TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 143

REQUERIMIENTO

Se tramita en el Despacho incidente de desacato presentado por la señora Nedi Yojana Zamora Yandi agente oficiosa del señor Germán Roberto Zamora Yandi en contra de la Nueva EPS, para lograr la prestación de los servicios médicos que requiere debido a las patologías de colostomía, estenosis orificio anal que padece, especialmente la realización de los procedimientos denominados Coloproctología y Manometría rectal (3 sesiones).

El día 28 de febrero de 2018 se informó por parte de la Nueva EPS que se expidieron autorizaciones para la realización de los mencionados procedimientos a la Clínica Valle de Lili de la Ciudad de Cali.

Sin embargo, afirma la parte accionante que la Clínica Valle de Lili informa que no tienen contrato vigente con la Nueva EPS para atender pacientes afiliados al Sistema de Seguridad Social en salud, del régimen subsidiado.

Por tal razón, es necesario requerir al representante Legal de la Clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali- Valle, para que informe si actualmente cuenta con contrato vigente con la Nueva EPS para la atención a afiliados del régimen subsidiado, especialmente, para la realización de los procedimientos denominados Coloproctología y Manometría rectal (3 sesiones).

En tal sentido el Despacho,

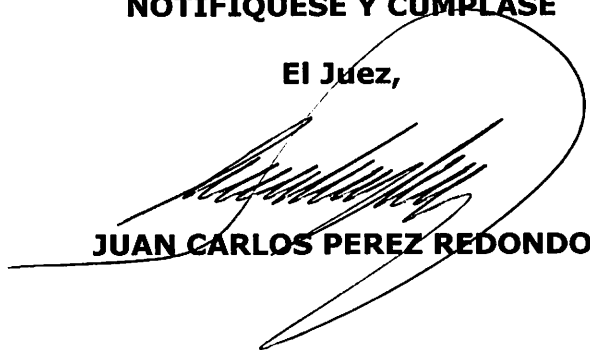
DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al representante Legal de la Clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali- Valle, para que en el término de tres (03) días informe si actualmente cuenta con contrato vigente con la Nueva EPS para la atención a afiliados del régimen subsidiado, especialmente, para la realización de los procedimientos denominados Coloproctología y Manometría rectal (3 sesiones).

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **30** de **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 - 2018 00033 - 00
ACCIONANTE: LUZ DELIA GARZON agente oficiosa de ALEXANDER
BERNARDO SINISTERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

Concede Impugnación

El señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, parte vinculada dentro de la presente demanda de tutela, a través de escrito allegado al Despacho por buzón electrónico el día 27 de febrero de los corrientes, solicitó revocar el fallo de tutela No. 025 de 22 de febrero de 2018 (fls.73-74).

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subrayado fuera de texto).

Se tiene que la notificación al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, se hizo vía buzón electrónico el día 23 de febrero del presente año (fl.62-66). De esta manera, el término que tenía dicho Consorciopara impugnar el fallo se trasladaba hasta el día 28 de febrero del año que corre, por lo que se encontraba dentro del término para impugnar el referido fallo, por lo tanto se está dentro del término y en consecuencia es procedente concederlo ante el superior.

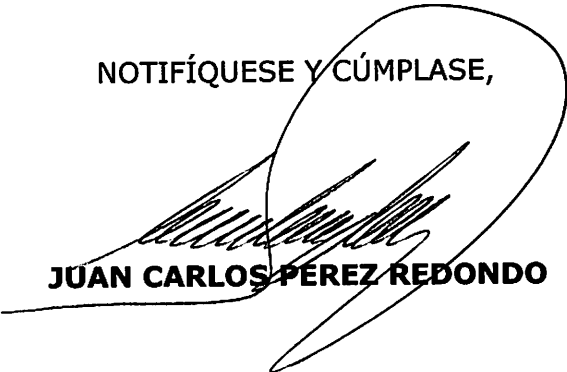
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 025 de 22 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 30 de (06) de marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes